

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas.

PARTICULARES—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 3 de Junio)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 111.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Dehesa de Romanos, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos.—Terreno cerrado propiedad de D. Mariano Martín, el Llano del Pozo y Obrado.

Zona declarada infecta.—La ocupada por los animales enfermos.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de dos kilómetros alrededor de la zona infecta.

Medidas sanitarias adoptadas.—Ais-

lamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos, no permitiendo la salida de estos últimos de la zona de aislamiento más que para su conducción al matadero, siguiendo las prescripciones del art. 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias; los ganados sanos no sospechosos, a su salida del término irán provistos de guía de origen y sanidad; los muertos serán destruidos con su piel a presencia del Inspector o de un agente de la Autoridad; no se celebrarán ferias ni mercados en término de Dehesa de Romanos hasta tanto sea declarada oficialmente extinguida la enfermedad.

Palencia 2 de Junio de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Palencia.

Deslindes.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, he acordado con esta fecha, declarar en estado de Deslinde los montes de utilidad pública siguientes:

Número 239 del Catálogo del pueblo de Báscones de Ojeda, denominado «Bostal y Albarizas».

Número 240 del pueblo de Báscones de Ojeda, denominado «Cabo Monte y Corralejo».

Número 277 del Catálogo del pue-

blo de Olmos de Pisuerga, denominado «Dehesilla».

Número 278 del Catálogo del pueblo de Naveros, denominado «Montecillo».

Número 279 del Catálogo del pueblo de Olmos de Pisuerga, denominado «San Zornil».

Número 280 del Catálogo del pueblo de Naveros, denominado «Valdemorata».

En virtud del artículo 17 del mismo Real decreto citado, los dueños de las fincas colindantes con estos montes, no podrán ejecutar aprovechamientos en ellas, sin solicitarlo de la Jefatura de este Distrito Forestal, la que en el término fijado, señalará la faja o zona prohibitiva de éstos, que deberá ser respetada, oyendo a las entidades propietarias y contra la cual podrá reclamarse en alzada ante el Excmo. Señores Ministro de Fomento.

Palencia 29 de Mayo de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis Giménez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: La base 60 del Decreto-ley de 12 de los corrientes, que reforma la contribución industrial, de comercio y profesiones, dispone la inmediata publicación en la *Gaceta* de las Tarifas y tablas de exenciones que para dicha contribución han de regir provisionalmente durante el próximo ejercicio económico de 1926-27.

La Comisión mixta de Funcionarios y representantes de las clases contribuyentes, organizada para el estudio y reforma de las mencionadas tarifas por Real orden de 30 de

Diciembre del pasado año de 1925 ha propuesto numerosas modificaciones con relación a las vigentes, incluyendo en ellas nuevos epígrafes, desdoblado otros, aclarando muchos, ordenándolos de una manera más sistemática y modificando las cuotas exigibles a determinados conceptos de imposición, previo un detenido examen de su técnica y beneficios medios.

Los acuerdos de tal Comisión, adoptados en presencia de muy competentes representaciones de las Empresas industriales y mercantiles, ofrecen por sí mismos suficientes garantías de acierto y ello es causa de que sean aceptadas casi íntegramente las modificaciones propuestas.

No obstante, en el deseo de obtener en todo caso el concurso de los contribuyentes, oyéndolos directamente, se admite la posibilidad de que los afectados por cualesquiera de tales modificaciones, puedan dirigirse al Ministerio de Hacienda formulando sus observaciones razonadas, en el plazo máximo de diez días.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda a la publicación de las adjuntas Tarifas y tabla de exenciones de la contribución industrial, de comercio y profesiones, que con carácter provisional han de regir durante el próximo ejercicio de 1926-27; y

2.º Que los contribuyentes a que aquéllas afecten puedan formular observaciones sobre ellas en el plazo de diez días, a partir de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS

BASES DE POBLACION

CLASES	1. ^a Poblaciones de más de 500.000 habitantes. — Pesetas.	2. ^a De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000. — Pesetas.	3. ^a De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000. — Pesetas.	4. ^a De 30.001 a 40.000 habitantes. — Pesetas.	5. ^a De 20.001 a 30.000 habitantes. — Pesetas.	6. ^a De 16.001 a 20.000 habitantes. — Pesetas.	7. ^a De 10.001 a 16.000 habitantes. — Pesetas.	8. ^a De 5.001 a 10.000 habitantes. — Pesetas.	9. ^a De 2.301 a 5.000 habitantes. — Pesetas.	10. ^a De 2.300 habitantes o menos. — Pesetas.
1. ^a	4596	4160	3344	3008	2672	2152	1716	1372	1092	884
2. ^a	2972	2812	2352	2028	1800	1464	1148	900	700	564
3. ^a	2004	1828	1488	1352	1220	1012	760	520	448	372
4. ^a	1636	1488	1220	1116	1012	760	596	448	372	308
4. ^a bis.	1488	1352	1116	1008	888	676	524	404	336	256
5. ^a	1336	1220	1012	900	768	596	452	360	300	212
6. ^a	1204	1100	912	748	684	540	412	328	264	192
7. ^a	1076	984	804	704	604	484	372	300	228	168
8. ^a	816	744	596	520	448	372	300	228	152	136
9. ^a	496	436	364	348	292	204	144	120	92	72
9. ^a bis.	452	408	360	316	272	180	136	108	88	68
10. ^a	408	310	304	272	228	172	124	100	76	60
11. ^a	292	272	228	216	192	136	104	80	56	48
11. ^a bis.	204	192	160	148	136	96	76	60	52	40
12. ^a	148	136	124	116	108	84	68	56	48	36

CONTRIBUCION INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa primera.

SECCION PRIMERA.

COMERCIO SUJETO A BASES FIJAS DE POBLACION.

Advertencias generales.

1.^a Cuando cualquiera de los epígrafes de esta sección no establezca distinción respecto a la forma de venta, se entiende que puede realizarse al *por mayor o menor*.

Los industriales comprendidos en esta Sección no pueden vender ni tener expuestos, *con pretexto de regalos a sus clientes*, objetos comprendidos en clases superiores de la misma, y si los tienen expuestos, regalan o venden, *tributarán con la cuota que les corresponda*.

CLASE PRIMERA.

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos, incluso el vermouth, extranjeros.

3. Bacalo, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases, incluso la carne líquida.

Nota.—Estos industriales solo podrán vender aguardiente compuesto y licores, en botellas precintadas precisamente por la Renta del Alcohol, desde una botella en adelante, para el interior de la población, y facturar para fuera, desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en el de la Renta del Alcohol.

4. Drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado, y sueros preparados.

Está comprendida en este epígrafe la venta de magnesia efervescente, azufre, carburo de calcio y sulfatos de hierro y cobre, aunque estos últimos se destinen a la agricultura.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras u otras grandes piezas de hierro o acero para carruajes y obras de ferretería, y otros metales.

La venta de hierro o acero en la forma expresada en este epígrafe, excepto la de hierro en alambres, es siempre por mayor, salvo lo consignado en el epígrafe 14 de la clase cuarta.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa cuarta.

7.^a Quincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

Se entiende por bisutería fina aquella cuyos artículos contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación, calibradas.

8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas con tejidos y pieles de cualquier clase, para señoras, hombres o niños, quedando estos industriales autorizados para la confección de las mismas, sin tributar por la tarifa 4.^a

10. Tejidos e hilados de seda, lana, estambre de algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles y sus mezclas, de cualquier clase, y pieles para el vestido y adorno.

Los hilados a que se refiere este epígrafe son los que sirven de primeras materias en las fábricas de tejidos.

CLASE SEGUNDA

Vendedores al por mayor de:

1. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos o planos.

2. Sal común o purificada.

3. Ropas hechas con géneros ordinarios del país que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros, con exclusión de prendas de lujo.

4. Camisería fina o basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases (comprendidos en el número 2 de la clase tercera), cuando tengan taller para confeccionar todos o algunos de los artículos mencionados.

Estos talleres de confección pagarán además la cuota que corresponda por las máquinas que empleen y que se hallen clasificadas en la tarifa 3.^a

CLASE TERCERA.

1. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

2. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases. Si tienen taller de confección, pagarán por el número 4 de la clase segunda.

3. Vendedores al por mayor de mercería, paquetería y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente a la confección de éstos; cascos de fieltro para armar sombreros de hombre y los accesorios necesarios para el guarnecido de los mismos. Está comprendida en este epígrafe la venta al por mayor de madejas de seda, lana, hilo, algodón y demás fibras que no estén destinadas a fábricas de tejidos, así como la de edredones de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general.

5. Vendedores al por mayor de artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador.

En este epígrafe están comprendidos los vendedores al por mayor de jabones de todas clases.

6. Establecimientos de armas de fuego extranjeras, aunque se recompongan en el mismo local o taller unido a la tienda.

7. Establecimientos de muebles y adornos o colgaduras de toda clase, en los cuales se venden o alquilan, nuevos o usados, muebles dorados o

de maderas finas o de maderas de cualquier clase si están avalorados con mármoles y tallados, bronce u otros metales, laca, mosaico o incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilite, o de otras telas o pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

Los establecimientos dedicados a la venta de antigüedades tributarán siempre por este epígrafe, pudiendo formar gremio separado.

8. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas o fieltros, que se emplean exclusivamente para alfombrar. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

9. Vendedores de aeroplanos, automóviles, motocicletas y carruajes de lujo, nuevos o usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para automóviles, así como la de faros, magnetos, tensores, válvulas, piezas de recambio del motor y chasis, y la de ballestas, flejes, etc., siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe.

10. Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas, excepto cuando formen parte de juguetes para niños.

11. Establecimientos en que se venden máquinas nuevas o usadas, para aplicaciones agrícolas o industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas o aire caliente, y los accesorios indispensables para su funcionamiento, con facultad para instalar aquéllos.

12. Vendedores de efectos navales que en un mismo establecimiento y conjuntamente venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como calderas, anclas, etc., pinturas y sus elementos, cordelería y cordaje, aparejos, tejidos para velamen, lubricantes; bitácoras y otros aparatos semejantes, y en general, todo lo que sea de uso marinerío en los barcos o de aplicación a los mismos.

Nota.—La venta de uno solo de los artículos enumerados en este epígrafe

fe no bastará para calificar la industria de vendedor de efectos navales.

13. Vendedores que además de los artículos definidos en el número 11 de la clase cuarta de esta sección vendan toda clase de aparatos sanitarios, como fumigadores, aparatos eléctricos, estufas de todos los sistemas y tuberías, soportes, instalaciones completas de sanidad e higiene y artículos que se asemejen.

Estos industriales están facultados, sin pago de otro tributo, para hacer las instalaciones de los objetos vendidos, pudiendo recomponerlos y adaptarlos con aparatos a mano; pero si emplean motores mecánicos pagarán la cuota que les corresponde de la tarifa tercera.

14. Bazares o establecimientos para la venta al por menor de ropas hechas con tejidos o pieles de cualquier clase, para señoras, hombres o niños.

15. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas, pescados, lengua en escarlata, embutidos y trufados, y comestibles extranjeros análogos a los expresados.

Pagarán por este epígrafe los industriales que sirvan en el mismo establecimiento, o en domicilios particulares, los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados. Si preparan artículos de cocinería, pastelería o repostería, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente a este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada a los confiteros-pasteros de la clase tercera de la tarifa cuarta.

16. Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina o gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

17. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

18. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Si tienen taller u obrador, tributarán por éste independientemente.

Nota.—Los establecimientos llamados de compraventa, en los cuales, juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, máquinas, etc., nuevos o usados, se vendan también joyas, tributarán por esta clase y epígrafe; pero formando gremio separado de los joyeros.

CLASE CUARTA.

1. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases y sus preparados.

2. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y demás efectos para tipolitografía, encuadernación e industrias similares.

3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, preparados de leche, almidón y galletas.

La simple higienización o esterilización de la leche no se considerará como preparado de la misma.

Estos industriales podrán vender por mayor vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados, y al detall vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino, sin la facultad de sacrificar reses y elaborar los embutidos, concedida a los in-

dustriales del número 22 de la clase octava.

5. Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores y vermouths del país y aguardientes aromatizados, quedando facultados para vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Se consideran como vinos generosos y finos o de lujo todos aquéllos cuya graduación sea superior a 12 grados centesimales, siendo requisito esencial que estén añejados o preparados y que su precio exceda de una peseta el litro, conceptuándose como vinos comunes los que no reúnan ninguna de dichas condiciones.

6. Vendedores al por mayor de máquinas de hacer medias o calcetines de punto, de las de coser, de escribir, calcular o multicopistas mecánicas, cajas registradoras y sus accesorios.

7. Establecimientos o tiendas de modistas en que se hacen a medida vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

Cuando tengan confecciones para la venta tributarán como bazares del número 14 de la clase tercera, y si venden por mayor pagarán por la clase primera.

8. Establecimientos para la confección y venta de sombreros para señoras o niños, surtiendo los géneros.

9. Vendedores de camas de metal dorado o blanco o de acero bruñido y las de hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota para la venta en el mismo local de colchones de muelles, sommieres y demás artículos inherentes a las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

10. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con o sin marco.

11. Establecimientos dedicados a la venta de objetos destinados a la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etc., y a la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso las porcelanas y sus similares.

12. Establecimientos de venta por menor de ropas para hombres, hechas de paños y otros tejidos finos o de pieles, extranjeros o del país.

13. Tiendas de confecciones y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquier clase, que además vendan botonaduras, collares y dijes de bisutería.

14. Tiendas al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres de hierro y utensilios de hierro para cocina.

Por este epígrafe tributará la venta de cámaras frigoríficas destinadas a usos domésticos y la de cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleaciones metálicas análogas, no siendo objeto de lujo o adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, pues por la venta de éstos se contribuirá por el número 16 de la clase tercera.

Nota.—Los industriales matriculados en este epígrafe en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, podrán vender al por menor hierro no manufacturado o en rama, destinado a usos agrícolas, sin poder tener una existencia total superior a 500 kilos.

CLASE CUARTA (BIS)

1. Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolerías de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta sección.

CLASE QUINTA

1. Vendedores por mayor de pescados frescos o salados (excepto el bacalao), conservas de los mismos en escabeches y pescado frito a granel.

Si venden por mayor bacalao o conservas en aceite u otras preparaciones, que no sean en escabeche, tributarán por la clase primera de esta sección.

2. Establecimientos dedicados a la venta y alquiler de pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos músicos de aire o de cuerda y demás aparatos automáticos o ejecutores mecánicos de música y sus accesorios, como rollos, discos, etc.

3. Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cajas mortuorias en maderas finas, con o sin aplicaciones metálicas.

4. Tiendas de modista en que se hacen a medida, y sin surtir los géneros, vestidos, abrigos y otras prendas, incluso de pieles, para señoras y niños. Si surten los géneros, excepto las pieles, están comprendidas en el número 7 de la clase cuarta.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños no esmaltados y otros enseres de hierro. Está comprendida en este epígrafe la venta de cubos y jarras de zinc y porcelana.

6. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas u otros objetos de viaje.

7. Vendedores de velocípedos y bicicletas y accesorios para esta clase de vehículos.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía y náutica, química y óptica y aparatos de telefonía, radiotelefonía, fotografía, cinematografía y sus similares y derivados no comprendidos en clases superiores.

La venta de accesorios de todos estos instrumentos y aparatos está comprendida en este epígrafe, excepto la de las películas cinematográficas impresionadas, cuya venta y alquiler están clasificados en el epígrafe 10 de la clase tercera.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria, que sufran defectos o requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exijan su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano.

Si tienen taller para la reparación o construcción de todo o parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

En este epígrafe está comprendida la venta de objetos para la fotografía, aun cuando no se vendan aparatos.

9. Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, material aislante, lámparas, arañas, etc. Si estos últimos aparatos contuviesen bronce u otros metales cincelados que los hagan figurar como objetos de adorno, tributarán, si la venta es al por mayor, por el número 7 de la clase primera de

esta sección, y si la venta es al por menor, por el número 16 de la clase tercera.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán, además, la cuota de los instaladores de la clase séptima de la tarifa 4.^a

Estos industriales tendrán la facultad de reformar, conservar y modificar los objetos de su industria, en forma y condiciones análogas a las fijadas en el epígrafe 8 para los vendedores de instrumentos de matemáticas.

10. Tiendas de papel pintado o preparado para decorar habitaciones, con la facultad para la colocación del mismo y venta de colores en polvo para la preparación de pinturas con agua.

11. Establecimientos en que se venden aparatos especiales contra incendios.

12. Droguerías al por menor, pudiendo vender, también al por menor, alcohol neutro o desnaturalizado.

(Continuará)

TRIBUNAL INDUSTRIAL DE CERVERA.

Cédula de citación.

En el juicio seguido con el núm. 2 del año 1925 ante el Tribunal Industrial de esta villa, instado por el Procurador D. Enrique González, en representación de D.^a Maximina Cabeza Villanueva, por sí y en nombre de sus menores hijos Casimiro, Mercedes e Isaac, vecina de Vañes, contra la Compañía general de Seguros «Hispania», domiciliada en Barcelona, representada por el Procurador don Emilio Martín y contra D. E. J. Smith, súbdito inglés, cuyo domicilio se desconoce, sobre indemnización por accidente de trabajo ocurrido al marido de la actora Manuel Barrera García el 13 de Junio de 1924, se ha acordado se cite por la presente al demandado D. E. J. Smith, para que el día 21 de Junio del corriente año a las once horas comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado a fin de celebrar el antejuicio que previenen los artículos 26 y siguientes de la Ley de 22 de Julio de 1912, previniéndole que si no lo verifica se procederá al sorteo de Jurados, y que las copias simples de la demanda y documentos presentados se hallan en mi Secretaría a su disposición.

Y para que sirva de citación en forma a D. E. J. Smith, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 6 de Mayo de 1925.—El Secretario del Tribunal, Antonio Cardona.

Juzgados

Carrión de los Condos.

Requisitoria.

Francisca Barrul Giménez, soltera, de quince años de edad, gitana, hija de padre desconocido y de Carmen, natural de Pinilla Transmonte, sin domicilio, en ignorado paradero, procesada en la causa núm. 8 del año 1925 por el delito de robo, comparecerá

ante la Audiencia provincial de Palencia el día 16 de Junio próximo y hora de las once para asistir a las sesiones de juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Carrión de los Condes 26 de Mayo de 1926.—El Juez de instrucción, Leoncio R. Aguado.

Frechilla.

Don Aurelio Cano Gutiérrez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Frechilla, encargado de la Secretaría judicial de la misma y su partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Certifico: Que en los autos promovidos ante este Juzgado y por mi testimonio, a instancia de D. Rómulo Lopezuazo Calvo, representado por el Procurador D. Félix Gutiérrez Reyes, contra D. Alejandro Zuazo Blanco y el ministerio fiscal y las personas desconocidas e inciertas que se crean perjudicadas con la declaración de presunción de muerte de D. Alejandro Zuazo Blanco, sobre presunción de muerte de éste, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiseis; el Señor D. Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos entre partes, como demandante D. Rómulo Lopezuazo Calvo, labrador y vecino de Capillas, representado por el Procurador D. Rafael Castela y Aguilera, y como demandados D. Alejandro Zuazo Blanco y el ministerio fiscal, y las personas desconocidas e inciertas que se crean perjudicadas con la declaración de presunta muerte de D. Alejandro Zuazo Blanco, que no han comparecido y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre presunción de muerte del citado D. Alejandro Zuazo Blanco.

FALLO: Que declarando como declaro la presunción de muerte de Don Alejandro Zuazo Blanco, natural y vecino que fué de Capillas, debo de ordenar y ordeno a los efectos legales que procedan la publicación del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio en todo caso de lo establecido en el artículo ciento noventa y cuatro del Código civil. Así por ésta mi sentencia que se notificará a los demandados rebeldes en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y sin hacer especial condenación de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Olimpio Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, hallándose cele-

brando audiencia pública en el mismo día y acto seguido de su pronunciamiento, de que doy fé.—Ante mí: Aurelio Cano.

Lo testimoniado es conforme al original, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Frechilla a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Secretario judicial interino, Aurelio Cano.

Cédula de emplazamiento.

El Señor Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, en providencia dictada con fecha de hoy, ha admitido la demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía ha promovido el Procurador Don Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación de Doña María Fernández Guerra, contra otros y Don Raimundo Castro Sáez, sobre rescisión de la partición de bienes hereditarios practicada con motivo de la defunción de Don Vicente Fernández Guerra, por existir lesión de los derechos muy superior a la cuarta parte y otros extremos, mandando se emplace a dicho demandado para que en el improrrogable término de nueve días y ocho más que por razón de distancia se conceden, comparezca en los autos personándose en forma, con prevención de que, si no compareciere le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y desconociéndose el paradero o domicilio del demandado Don Raimundo Castro Sáez, a fin de que tenga lugar el emplazamiento, se expide la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Frechilla a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Secretario judicial interino, Aurelio Cano.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ASTUDILLO.

En este Registro y conforme al artículo 20, párrafo 3.º de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, se inscribieron las siguientes fincas:

En término de Santoyo.

1.ª Una tierra en Cuesta Redonda, de cabida diez cuartas o sean cincuenta y dos áreas ochenta centiáreas; linda Oriente de herederos de Victor del Amo y Poniente de Ambrosio Gallardo.

2.ª Otra tierra en Valdelasgallinas, de cabida ocho cuartas igual a cuarenta y dos áreas veinticuatro centiáreas; linda por Oriente y Poniente otra de Guillermo Rojo.

3.ª Otra tierra en el Cerco, de cabida siete cuartas igual a treinta y seis áreas noventa y ocho centiáreas; linda Oriente arroyo y Poniente de Manuel Bartolomé.

4.ª Otra tierra al pago del Hoyal; de cabida ocho cuartas igual a cincuenta y dos áreas veintisiete centiáreas; linda Oriente de Matías Gallardo y Poniente de Apolinar Gallardo.

5.ª Otra tierra en el pago de Ver-

cayuso, de cabida seis cuartas igual a treinta y una áreas y setenta centiáreas; linda Oriente y Poniente arroyo.

6.ª Otra tierra al pago de Carremanzanas, de cabida siete cuartas igual a treinta y seis áreas noventa y ocho centiáreas; linda Oriente de Atanasio Alonso y Poniente de Leopoldo Pérez.

7.ª Otra tierra al pago de Guarde Dios, de cabida cuatro cuartas igual a veintiuna áreas catorce centiáreas; linda al Oriente de Cenón Rodríguez y Poniente de Victorino del Amo.

8.ª Otra tierra en Carremanzanas, de cabida siete cuartas igual a treinta y seis áreas noventa y ocho centiáreas; linda Oriente de herederos de Lope Martínez y Poniente otra de Marina Alonso.

9.ª Un majuelo en Vegamuñoz, de cabida cuarta y media igual a ocho áreas; linda Oriente otra de Pablo Arija y Poniente otra de herederos de Luserio Andrés.

En término de Valdespina.

10. Una tierra en Valdepajares, de cabida siete cuartas igual a sesenta y dos áreas ochenta centiáreas; linda Este de Victor Tarrero y Oeste de Inocencio Fernández.

11. Otra tierra en Magdalena, de cabida seis cuartas igual a cincuenta y tres áreas ochenta y tres centiáreas; linda Este tierra de Restituto Ibáñez y Oeste de Eleuterio Román.

Las nueve fincas primeras se inscribieron a favor de Don Antonio Rodríguez Alonso, por compra a Don Anastasio Alonso Tejido; y las fincas diez y once en favor de Doña Braulia Rodríguez López, por herencia de su madre Doña Ildefonsa López Quirce.

Y por derivarse la adquisición de dichos inmuebles de títulos formalizados en documentos privados que reúnen las condiciones del art. 1.227 del Código civil, se hace público a los efectos que proceda.

Astudillo 31 de Mayo de 1926.—El Registrador, José M.ª Brú.

Ayuntamientos

Acordado por el Ayuntamiento pleno de los términos municipales que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el art. 535, núm. 1.º del Estatuto municipal, por ser inadaptables en sus respectivas localidades y solicitar del Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de Hacienda municipal, para poder acudir al repartimiento general; se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, entablando el recurso contencioso-administrativo que concede el art. 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Alar del Rey.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, estará de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan

Amayuelas de Abajo.
Nogal de las Huertas.
Junta vecinal de Villameriel.
Idem id. de Villorquite de Herrera.
Idem id. de Santa Cruz del Monte.
Idem id. de San Martín del Monte.
Idem id. de Cembrero.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Alar del Rey.
Brañosera.
Fuentes de Nava.
Junta vecinal de Moarves.
Idem id. de Olmos de Ojeda.
Idem id. de Piedrasluengas.
Idem id. de Quintanatello.
Idem id. de Villavega de Micieces.
Lomas.
Osorno.
Revilla de Campos.
Torremormojón.
Valle de Santullán.

Formados por la las Juntas periciales y Ayuntamientos que a continuación se relacionan los Repartimientos de la contribución Rústica, Pecuaria y Urbana para el ejercicio económico de 1926-27, se hallan expuestos al público en la Secretaría de los mismos por término de ocho días, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo, pues pasado éste no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere

Ayuntamientos que se citan.

Autilla del Pino.
Becerril de Campos.
Las Cabañas de Castilla.